

Pinos

Leg. 28

v. 58

NOS DON PHELÍPE
CALÇARAN DE PINOS Y.
DE CASTRO. Vizconde de cuol y
de alquer y señor deste lugar de frescano
y su distrito y territorio. a Vos los mag^{co}
virtuoso fieles y amados nros los alcaý
de veniente Justicia Jurador y concejo de
dicho nro lugar salud. Considerado
los abusos y desordenes que en dicho nro lugar
ay assi en el buen exemplo de vivir a q todos
son obligados como en el buen goúerno y ad
ministración dela republica y bienes comunes
e mos querido poner el remedio conuiente
a dichos abusos y desordenes. Mandando
como por las presentes mandamos estatuyamos y
ordenamos las cosas infrascriptas las quales
queremos y mandamos q se nombren y tengan
fuerça de leyes escritas y ordinaciones legi
tima mente estatuydas en el dicho nro lugar

y su dicitu solas penas y calomias en cada
vna dellas contenidas para la o bseruancia d elab
quales y para acasar los contumaces y trans
gresores dellas. Damos todo nro poder a nro fii
cal general ?.

i **P**Rimera mete. Mandamos. que qual
quiere q se allare haue^r blasphemado el santo
nombre de dios o de su santa madre o de los s^{an}tos
se sea ^{una} be^{da}da ^{una} mordaca en la lengua y publica mete
este por espacio de vna hora con ella en la piquota. ?

ii **I**tem. mandamos. que qual quiere q se probare
hauer jurado falso en juicio le sea cauterizada la
lengua publica mente. ?.

iii **I**tem. mandamos q qual quiere q se allare
estar amancebado o viuir deshonestamente abar
raganado pague de pena por la primera vez un marco
de plata y por la segunda la pena doblada, y por la
tercera no auendo en mienda le den cien^{to} acotes publica
mete o sea desterrado o a arbitrio del juez segun
fuere la persona. ?.



GOBIERNO
DE ARAGON

Item mandamos. Q todos tengan el acatamiento
y respeto al alcayde, Justicia y todos nros oficiales
q como apersonas q representan nra propia persona
sele deuen, y seno lo hizieren en obras y palabras
qremos que incurran en la pena conforme al desacato
la qual queremos que quede ania declaracion o, ala
de nro alcayde y pa ello se encargamos la consciencia

Item mandamos. ~~Q se observe nro mandamiento~~
~~y como~~ Q ninguno haga contrato, usurario
ni illicito so pena q el q le hiziere, pague tres dobla
dos del interese q lleua y de restituir lo mal lle
bado a quella persona con quien hizo el tal contrato
y qual se diga usura o logro, y contrato illicito queda
a declaracion de buen Juizio, y si se hallare q alguno
lo tiene por oficio y trato de asi contratar y logre
ay, culpa en pena de cinquenta escudos y q este en
la ciza todo el Tiempo q la nra Voluntad fuere
o, a que seden cient acotes y sea desterrado de dho
hro lugar y el ~~hoy que se hizo~~ tal contrato sea
en si ninguno, y el notario sea privado de su oficio
y mas lo q nra Voluntad fuere y los testigos pague
cada uno de pena cinquenta escudos.

vi Item. mandamos. a los Jurados q. agora son o por
 tiempo seran de dicho nro lugar q. cada uno dellos
 a semanas y por orden comenzando uno un domingo
 asta el sabado y otro domingo y assi por consiguie
 te todos q. tengan cuenta y cuydado de visitar la car
 neceria tienda taberna y lugares publicos donde se
 vende alguna cosa y si faltare falta en lo q. se vende
 o falta de lo q. conviene haue en la tienda o en al
 gunas de dichas partes, q. dicho Jurado execute la pena
 la qual sea de quatro sueldos por cada vez y cada
 cosa q. faltare de haue en la. E de ser qual deue la
 qual pena sea para el dicho Jurado por q. tenga
 cuydado de visitarla y tambien la panaderia y
 el precio del pan y Incontinenti los Jurados jure
 de guardar esto.

vii Item. por quanto tenemos entendido de muchos años
 a esta parte las malas lenguas deste lugar q. sin temor
 de Dios ni de la Justicia ni de sus proximos dicen dellos
 y de personas honrradas qual quier de berguena man
 chando la vida de personas ecclesiasticas, viudas, casadas
 casados y seglares y desto proceden graues escandalos
 assi en consciencia como en personas por tauto ordenamos



GOBIERNO
DE ARAGON

Statuimos y mandamos q qual quicre persona, q de
nra persona, q de nros oficiales dixere cosa perjudi-
cial o escandalosa o desacatada, que a arbitrio del
Juez sea castigada desta manera. Si fuere de gran
desacato le sea cautoxizada la lengua, an qual quicre
genero de persona. Lo dora y si lo dixeren personas
baxas las sean dadas cien acotes y si fueren otras cosas
mas luanas las pueda comutar el Juez en la pena
que le parescera y lo mismo se diga en el q de los ofi-
ciales dixere con tal q el mismo official de quien
habra dicho no le pueda juzgar nro q lo juzgue el offici-
al que se hallare exerciendo jurisdiccion mas premi-
de si lo ubiere

bm

Item Statuimos ordenamos y mandamos que ningun
hombre ni muger deste nro lugar se vaya a contraher
matrimonio con personas fuera del por via directa ni
indirecta ni con cautela pretendiendo. Despues de co-
traydo el matrimonio con palabras de presente se les
dara licencia sino. Las hayan de pedir ante todas
cosas para uer nra voluntad ~~como mas largamente pa-
reces en el mandamiento~~ ~~especial q sobre esto mandamos~~
~~asentar en el libro del lugar~~ ~~que~~ pena dela tercera
parte dela dote perdida y ~~pagaran~~ los padres



GOBIERNO
DE ARAGON

de los de los contrabandistas lo no satisfiendo, los lo trata
con paguen de pena de los escudos. 11

vñm Item. mandamos. q^{no} ninguno sea orada de sacar contrato
 de obligacion de su persona ni ageracion ni donacion de sus
 bienes ansí sitos como muebles & remouientes a estrangeros
 sin nra expresa licencia excepto para comprar mulas y
 reparar para su casa & hacienda pero si las tales necesi-
 dades fueren importantes alas de conocer y acir y tener
 por tales sin lo notubieremos pretes nro alcayde o su
 teniente lo qual puedan decretar y dar licencia y la deuda
 e obligacion. Q^{da} colonidad notubiere sea deningun
 na fuerza y valor y si acaso la recibiere o cobrare el
 acrebedor la restituya y el obligado pague cinquenta
 sueldos y los dias de prision q^{da} al suer separesciere
 de los iguales cinquenta sueldos tenga de r el suer q^{da} lo
 executare.

Item mandamos. que el apreciador de campos suertes
y viñas no pueda llevar el dinero del aprecio sin que
primera mente sea recibida la parte del dano so pena de
do en dicho o a bien sueldos y sola mesma pena el juez dentro de tres
meses despues de hecho el aprecio haga hacer la execucion
conformidad a lo contenido en el presente decreto. y por q^{ta} las sales
naturales y refacciones porcos libre de dicho dano y de los
vinos de dicho los vecinos y naturales de  de  de
ro lugar herero a la marxa  en dinero y de ay a delate
go en grano  y mado q^{re} execute lo m^o

XI Item Mandamos q ningún ganado pise sembrando del monte Jopena de quinze rrealdos los diez pagados el pastor y los cinco el amo del ganado los quales redes tribuyan desta manera cinco para el acusante y quatro para el juez y nof y los demas para nros oficiales. /.

Don Item mandamos q si algunas bestias se hallaren en el olivar saguado del ^{y defenga} sacramento q los amos dellas paguen seis sueldos por cada bestia q se hallare despues de cerrado el olivar.

xiii Item Mandamos q ningun Vescino del lugar nide fuera del cag^o liebre conesa perd^o niotra caca en los terminos del sopena de tres escudos de oro y el galgo o conesero o falcon o gabilan perdidos y sola mesma pena q remos que ninguno tenga tales perros ni viron ni redes ni otro Instrumento alguno. Sino el q para lo d^o te ga espresa licencia nra en escuto. 7.

Xm Item. por quanto Somos entendido la remision de los
Jueces en la execucion. mandamos quel juez y not^o
no pueda llevar sus derechos esta q^{ta} parte en cuyo fa
vor se Souiere pronunciado este satisfaga dentro
de los 10 dias y si los llevara pague el dicho tres doble
la mitad para ^{el fisco} ~~nosotros~~ y la mitad para el **GOBIERNO**



GOBIERNO
DE ARAGON

xvi Item Mandamos por q conviene ala autoridad y bien
 parecer del pueblo q todos los q tubieren corrales que
 salgan alas calles publicar los leuantes de quatro filas en
 alto las paredes y encima destas pongan ladrillo o teja
 a manera de bertiente y no barda por q es muy infame
 y desautoriza mucho el pueblo lo qual se haga dentro de
 un año despues q venga a noticia de quenta de tales
 corrales y pena q el lugar lo haga a su costa y lo cobre
 de cuyo fuere el corral aqui paello damos todo poder.

xvi Item Mandamos por q haya quien con mas cuydado
 tenga cuenta con los bienes decamara se haga ^{nombrada} ~~se haga~~
 en cada un año quando se sacan los fura ~~mentos~~ el qual este obligado debajo de fura
 mento q haga en manos de nro alcaide de traer cue
 dos de offiio ta con dichos bienes y darla quando se la pidieren y
 de clabaris executar las penas del pueblo y si no lo hiziere siendo
 decamara de Intimada las pague.

xvii Item Mandamos a nro alcaide y jurados tengan
 cuydado de fazer limpiar las acequias a sus tiempos
 y pena si no lo hizieren paguen dos florines de oro
 entre todos.

xviii Item Mandamos al corredor de dicho nro lugar que
 en lo q toca a su ofiio de obedecer a nros oficiales
 y fazer con diligencia las execuciones se haga

con fidelidad y aydado so pena por cada vez que lo
dilatare por negligencia lo querele manda no dando
bastante disculpa pague de pena tres sueldos . 1.

xviii. It. Mandamos. y ordenamos quen cada un año
el domingo siguiente q seran ex tractos o nombra
dor los Jurados y otros oficiales en el lugar ado sue
len tener conceso se lean ^{por el not.} las ordinaciones estatutos
del lugar y quen ello asistan todos los oficiales
y conceso y al que aello faltare pague un real
de pena al espital del lugar y si culpa del not.
fuere el nolterse pague de pena un florin del qual
la tercera parte sea para el espital y la otra des
tribaydora entre los alcaide Justicia y Jura
dos ^{no faltan en} la otra para not. fide.

xx. It. Mandamos q los que tienen cargo de regar
oregan en sus campos cierran bien las ranxeras
dellor por q por alli se vinieren los caminos de
agua y los caminantes pasan por los sembrados
y el q nolo suziere como aqui remanda incurra
en pena de cinco sueldos cada vez y desto pueda
ser acusado de qual quier particular q lo viera
vez o morador del lugar . 1.



xxj. It. Mandamos. Q todos guarde su orden y con-
 cito en lo del regar por sus aderes y suertes sopena de
 seis sueldos alquelo quebrare y lo pueda acusar a quel
 a quese toca regar. antes o despues. l.

xxij. It. Mandamos. q si despues Qhubiere sacado al
 mutacasse pareciere ser pariente por consanguinidad
 o afinidad del pañadero o tendero o tabernero
 Qental caso se saque otro q nolo sea por evitar el
 dano o fraude q de aqui podria succeder l.

xxm. It. Mandamos. Q si alguna bestia entrare en
 heredad o vna ajena Q su dueño la prenda y q
 Jurando el Glaballo alli se echagan el dano q pro-
 bare Q se le haga. l.

xxm. It. Ordenamos y mandamos q en cada un año el mis-
 mo día Q se sacaren o nombra ren ^{los Jurados} scheliga y mobre
 de aqui adelante procurador ~~exticto~~ el qual ser
 tenido de hacer parte o instancia en todos los
 casos q mereceran castigo y pena y quel dicho pro-
 curador Exticto ayude jurar en poder de nro alca-
 de de auer se bien y fiel mente en dicho oficio. l.



xxv.

It. Mandamos. Que los jurados de dicho nro lugar
 de nro de x. dias que los nros estatutos y ordi-
 naciones les fueren leydos y publicados Sayan de
 comprar una saca de pino o de nogal bien seros
 y xeria en la qual pongan ~~las~~ cerrajas con las bu-
 nas llaves diferentes las quales la una Sayan
 de tener nro alcayde y la otra el uno de los ju-
 rados ^{y el otro el otro} para qu'esten debaxo de buena guarda
 y custodia las cuentas dela camara de concejo
 y delas otras cosas de ~~el~~ lugar a de recebir
 prouecho y seguridad ~~o dar~~ cuenta anos o no
~~por personas con quien abra hecho trato~~
 alguno

xxvi.

It. Mandamos. q ninguno gano en centos
 albaletos pena, ~~esta no es de hecho o regado~~
 los ganadores o cuyo fuere
 dicho ganado pague de pena vn florin y mas el
 dicho pague el dano ~~que~~ ^{hubiere} ~~se~~ ^{hiciere} ~~se~~ ^{hiciere} y esto se siga
 conforme alo ~~que~~ ^{dispone} el sigallo.

xxvii.

fraglla

It. Mandamos. por q ninguno pueda algar
 ignorancia q nadi sea osado de comprar ~~hereda~~
 des ni tierria alguna en termino de dicho lugar
 de ~~frasca~~ ^{ysu territorio y distrito} sin q primero antes q entre en
 real possession ni administracion ~~sin q primero~~

tena discreto nro o, de quien para ello denos
tubiere poder espreso en pena Si en la posesion
de dicho campo o, vinya o, olivar ^{casas o corral} o, otra heredad
haya la pierda y el precio ^{por} della ubiere dado

xxv. It. Mandamos. Las bestias caxeras no ande por
los fassares por q se comen el grano y q no pueda entrar
asta que entre la dula se pena de seis sueldos. 1.

xxvi. It. Mandamos. Q por q esten bien guardadas las
caxetas y libros y otras escrituras del lugar q en cada
un año el dia de san miguel de setiembre o, el domi
go primero siguiente se haya de abri el arca adonde
dhas escrituras tenemos mandado en otro estatuto q
esten y se reconozcan y miren con el Inuentario q
dellas abra en dicha arca si falta alguna para q
se sepa y entienda cuya culpa es y sea castigado
por nos a nro albirio y voluntad y ponemos pena
q este examen seayan de fazer nro alcayde y
Justicia y Jurados y asistat en el. se pena de un florin
pasadero por qual quiera delos Q faltare

xxvii. It. Mandamos y ordenamos q qual quier cristiano
viejo o nuevo convertido q por nro alcayde fuere ele
gido por Jurado o, otro oficial sea obligado de acep
talle y fassare en su poder en pena de diez sueldos. 1.



xxxj. It. Mandamos: quel regulador de mayo en cada un
año el alcaide teniente justicia y Jurados recono-
can los mojoneros de los terminos del dicho nro lugar y
si los hallaren mudados llamen a otras albricambesinos
cuyo puede ser el interer para otros mojoneros buel-
van al su lugar debido lo qual mandamos asy se haga
sopena de un florin de oro cada oficial q no lo hiciere
en su año y no baste escusa alguna sino q conste por
escrito que requirio a los otros oficiales y si asy
requeridos no quisieren yr pague cada uno de los
requeridos quatro florines y el not^o de dicho lugar
pague un florin de oro sino costare como se les adirio y
amonestado /.

xxxij. It. mandamos. q en la era ni en otros frutos ni
bienes pueda nadie ser pagado de deuda alguna
aun q anterior mente se dea asta quel señor hayo
cobrado su derecho y otra qual quier deuda q con
qual quier de sus vasallos sabiere se de por qual
quiere rason que sea y tras esta sea primero la de los
camara de roncejo, o del lugar y esta satisfecha
entre primero el crebedor del mismo pueblo antes
quel estrangero. /.



xxxiii It. Mandamos y ordenamos q qual quier q
 viniere a vivir al dicho nro lugar y los que de
 presente oy estan y residen ^{condono se a hidalgos} sean obligados apagar
 en cada un año un florin de oro por susa suya el
 numero delas casias no uenga a subir al numero q
 fuero dispone por quen tal caso mereciere ~~el~~ po
 der gozar del aumento que la ley meda y mas
 dello aya de contribuir en las hechas y pechas y
 mandamos esto se observe sopena de un florin de oro
 pagadero por el que estubiere a cargo cobrarlo. /

xxxiiii It. mandamos q cada uno ^{que} tiene suertes en el
 oliuar las cultive y adrece siempre q necesario fuere
 sopena q nolo haciendo se los quitaran y daran
 a quen nra voluntad fuere. /

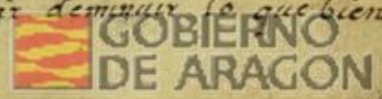
xxxv It. em. mandamos ordenamos y statuyamos por
 albero y bi los abusos de auerse sido de nra tierra bassallos
 vnos a tierras de moros y otras partes
 las quales contraen y hacen deudas fingidas y
 simuladas para encubrir y palliar el dano y
 fraude q año drecto tenor haze. Por tanto
 por euitar esto y por q ninguno sea engañado
 statuyamos y mandamos años oficiales q desde
 el dia dela promulgacion deste statuto



GOBIERNO
DE ARAGON

a delante no suquen deuda ninguna por liquidada
de Sombre q hoto la deuda y dentro del año y
dia se fue y esto sentienda no solamente deuda mia
pero deuda de otras partes y el dicho juez pronun-
cié que el tal creador pierda la deuda y anulo co-
tador madamos q de la hacienda q se confiscare
a nros coffres no pague ninguna deuda si fuere he-
da dentro de año y dia despues q el tal se probare
auerse ido, por questo se cree lo hacen por de frau-
darnos haciendo actos fictos y simulados para
llebar dineros para executar sumala Jutencio
Lo vno y lo otro queremos euitar y esta ordinacio
dispone lo del mercado y alcaado q si dentro de año
y dia seua la deuda dentro dicho tiempo si fuere
esperdida pues esto tiene tan urgente rason la qual
con nra Voluntad corrobora y da fuerza al presente
statuto y ordinacion. /

Las. quales sobre dichas ordinaciones y statutos q
vemos y mandamos q aora y para siempre se guarden
inbiolable mente reservando en nos y En el quenos
quisieremos poder de dispensar, En ellas y segun
la oportunidad del tiempo y Salidad delas per-
sonas quitar, mudar, añadir *de muni* lo que bien



Visto nos sera pues de aquel es destrui la ley, del que
 la puede hazer y la hize y mandamos alos alcay de
 teniente Justicia Jurados y concesso Juren en nuestro
 poder de guardar dichos Statutos y cada Vno dellor
 asy como en ellos se contiene y sometiendose ala exe-
 cucion dela pena si en ella incurriendo Contruiniere[n]
 a dichas n[ue]stras ordenaciones. las quales mandamos pre-
 gonar publica mente y poner un sumario dellas en
 una tabla en la cassa del concesso del lugar para q
 ninguno pretenda ignorancia ni alegarla. En testi-
 monio dello qual mandamos hazer las presentes ordi-
 naciones q son en numero firmadas
 y aprobadas por nos unay mas vezes y selladas
 con n[uestro] sello y referendadas de n[uestro] secretario

xxxvj It. ~~nos~~ mandamos q qual quier cristiano Viejo o
 nuebo conuertido q nosca y dalgo sea obligado a ha-
 zer capetulos matrimoniales siempre q Casare al p[ro]-
 p[rio] uo hija suya en pena de q sinolo h[ic]iere pas-
 se en el dicho su hijo la tercera parte dello Tubiere
 des[de] el punto q fuere casado



^{nos} ~~He~~ ^{nos} ~~nos~~ ordena y mada q^{nos} nombrados
 q^{nos} sea los jurados dentro de un mes
 contadero del dia de la nominacion
 sea obligados de yr juntamente co
 ella cayendo su susteniente o sus
 ticia del dicho nro lugar ^{o los q^{nos} de} de yr
 a reconocer ellespital del lugar
 q^{nos} tal esta y de la ropa q^{nos}
 los pobres ~~es~~ dada por los sum
 res o otras personas si se sirven
 p^{nos} su propio uso los espitaleros
 y por cada vez q^{nos} esto los hallaro
 los executen en cinco q^{nos} los quales
 se distribuya y gasten en lo q^{nos} mas
 necesidad u biere en el dicho es
 pital aconocimiento de los dichos
 nros oficiales si ya nos no estu
 bieremos presentes y es temis
 mo exsante se a tenidos a hazer
 los dichos nros oficiales cada vis
 pera de pas cua de nabi da resu
 reccion y espiri



GOBIERNO
DE ARAGON

quiere de los dichos nros oficia-
 les qstando en el lugar dexare de
 hallarse en esto pague por cada
 vez pael dicho espital tres q
 si al guiso se probare voluntaria-
 mente yrse por no harse en es-
 to pague pael dicho espital tres q
 y si no se probare de toda la ropay
 halajas qha ffe por quanto tenemos enten-
 daren el qual dicho el desorden qn mugeres des-
 seguarden de nro lugar ay en ser deslenguas
 las escrituras del lugar por las y atrevidas dixendose unas
 la orden de otras publicamente cosas infamadas
 mes o desonestas ordeno y ma-
 do q por cada vez qntales cosas
 fueren halladas ose les probare
 q por la primera pagen tres q
 al oficial mas preminete mío
 q se hallare presente en el dicho
 lugar pero de lo ayo de dar al
 espital la tercera parte y si
 alguna rubiere qn este desor-



GOBIERNO
DE ARAGON

den se ha llare Incurrir segun
 da vez se le llebe de pena v q
 por la misma orden q la prime
 ra / y si tercera vez cayere al
 guna paxe x q y cinco dias
 en la calcel y si el oficial q sto
 pudiere o debiere de castigar
 se le probare floxedad en las
 execuciones q a qui mandamos
 Incurra en pena pecuniaria
 doblada a pñisclera a nro fis

co
 He porquato adias q frauisco de
 roanro alcaide q fue del dicho
 nro lugar de frescano lo orden y
 mandamiento nro creo en nro
 staxia a fabian alax baxa nro
 agora de nuevo le doy de nuevo ato
 fidad dello y q queda llebar por
 derechos de la escríptura ^{thara} pora
 da pñigo de pñal ^{escrito} un dinero y co
 este se gya de tener por esten
 to asta q otra cosa  GOBIERNO
 DE ARAGON

en pena de restituyrlo doblado
 e mandamos y por denamos
 q dentro de un mes q fueren
 probados los jurados de dicho
 nro lugar ay a de tomar cuenta
 de las cosas publicas q por le uni
 versidad abra tratado y admi
 nistrado sus predecesores en pe
 na de un florin por cada uno q
 lo dexare de hazer asy de los q la
 ubiere de dar como de los q fal
 taren al recibilla y q n dichas
 cuentas ay en dentro de nro
 alcayde y su teniente y sus
 hijos si y no estubieren fuera
 del lugar por cosa de cate año
 servicio o al beneficio publico
 del lugar en pena tambien
 por cada bey q faltare a dic
 ha cuenta un florin por cada
 uno q lo faderet de aragon



pa fresa
 1072
 He por quate muchos de los dichos
 nros caballeros de fresa no tiene
~~la~~ ~~es~~ ~~idad~~ ~~de~~ ~~reparar~~ ~~y~~ ~~mej~~
 rar sus casas lo qual dexan
 de hazer por lo cos ta q les es
 el aver de traer fuera del
 termino la manobra ne cesa
 ria ~~por tanto~~ por tanto ordena
 mos y mandamos q para qualquier q tal
 necesidad tubiere sea obliga
 dos todos los demas ~~at~~ ~~q~~ ~~tra~~
 elle una carga de manobra ~~q~~
 de manera q sea un beynal pa
 qualquier q tal necesidad
 tubiere y el q tal herma
 dad no quisiere guardar pague
 de pena cinco ~~q~~ la tercer apar
 te pa d'espital del dicho nro
 lugar y la otra pa el oficial
 q lo executare y la otra pa el
 q lo acusare y si el ~~oficial~~ ~~del~~ ~~oficio~~
 GOBIERNO
 DE ARAGON

+ de lo que el nro señalado fte resse a q no se pue cobrar lo sus
dame de las personas q se fca para pñueta y memento
muda de nra mano

g de la fuer e regrido nro
excuta e le code no endobla
da pena aplicadara a nro fisco
fse por quato por la ceta q mos
hecho pasar del trigo de la cama
ra de cozejo emos llegado a enten
der el mal recaudo y poco ay da
do qn los jurados pasados a abido
encobralta por lo que muchapara
f de ella es en endeudadas las quales
promptamente no es posible cobrar po
ta f por dar febrean q se puede a
ta cobrada q tanto mpor al dñ
nro lugar y moradores de Lord
namos y madamos q anton frace
nro Justicia de frescano tome a su
cargos el cobrar enteramente todas
recaas y principal de dicha cama
ra q se fca en casa fiano por lo q tomara a
ra q se dallo cogido y puesto en el gr
sebrar los
basallos nro q dicho nro lugar tiene p q ell
lo ayan los jurados, co ta
a cobre sopenade pagalla



GOBIERNO
DE ARAGON

24
dedicado y por los trabajos que
ello en tres agostos consecutivos
q el primero sera de otono benidero de
sesenta y tres y se naxera el
gosto de sesenta y cinco por los tra-
bajos qn esto de tener le senalo
do y cax y es de diez y los quales

Item mandamos y ordenamos q el conoiento y
jurar de las cosas civiles en primer insten-
cia de nro Justicia y de nra apelacio las
decida y termine nro alcaide de los quales
les encargo y mando lo apencontada rectitud
y preste a que fuere posible y que todo lo q
verbalmente suaren jurgan lo apen para
que a meno casto de los q el porem q para
q de todo notable de sus alienos q a ma-
yor les hordeno y mando q dos dias en cada
mana por q ordinarlo tenpa nra ora fajaia
cierta q lupar de dadas donde q q queda
allan qm q el der tipo y por q costase m boln
las de los dias q q raa que ande fer les
jueces los lunes y juces de las mices ara
habdiez y se naxera el pmo de los dias
serdiade fuba tome el
fuere

77^o - 52 -

+
frescano

25
19

Registro de las hordinaciones dadas al lugar
de frescano del año 1^o 8 63.

depl. ced. r.

Casa de
Castro

Registro

Registro

Seq. 28. N. 5. F.

NOS DON Felipe galcaran de
 castro De pinos ~~de castro~~. Vizconde de de Cuol
 y de alquer y señor deste lugar de frescano y
 su distrito y territorio &c. A vos los más vi-
 tuoso fieles y amados nros los alcaide de teniente
 Justicia Jurados y concejo de dicho nro lugar sa-
 lud.). **CONSIDERANDO**. los abusos y des-
 ordenes quen dicho nro lugar ay así en el buen
 Exemplo de vivir a q todos son obligados como en el
 buen gouerno y administración dela república
 y bienes comunes semos querido poner el remedio co-
 uiniente a dichos abusos y desordenes. Mandando
 como por las presentes mandamos Statuymos y orde-
 namos las cosas inferascriptas las quales queremos y
 mandamos q se nobre y tengan fuerza de leyes escritas
 y orácinaciones legitima mente Statuydas en el dicho
 nro lugar y su distrito solas penas y calonias encada
 Vna dellas contenidas para la obseruancia de las



quales y para acusar los Contrauinentes y transgresores
dellas. Damos todo nro poder a nro fiscal general. /

i. Primera mente. Mandamos. que qual quiere que se
hallare abex blasphemado el santo nombre de dios o/
de su santa madre o de los santos se sea hecha una mor
daca en la lengua y publica mente este por espacio de vna
hora con ella en la piqueta. /

ii. It. Mandamos q qual quiere q se probare haver jurado
falso en juicio se sea cautoxiada la lengua publica mente. /

iii. It. Mandamos. q qual quiere q se hallare estar amanecida
cebado o vivir deshonesta mente abarraganado pague
de pena por la primera vez un marco de plata y por la se
gunda la pena doblada y por la tercera no auiendo en mi
enda le den cien acotes publica mente o sea desterrado p/
a arbitrio del juez segun fuere la persona. /

iiii. It. Mandamos. q todos tengan el acatamiento y respeto
al alcayde Justicia y todos nros oficiales q como a personas
q representan nra propia persona se les deuen y si nolo hizi



eren en obras y palabras queremos q incurrán en la pena conforme al desacato la qual queremos que quede a nra declaracion o a la de nro alcaide y para ello le encargamos la consciencia . l.

v. It. Mandamos q ninguno haga contratos usurarios ni Illicitos sopena que el que le vriere pague tres doblado del interese que lleba y de restituirla lo mal llebado aquella persona con quien fizo el tal contrato y q se diga usura ologro y contrato Illicito queda a declaracion de buen Juicio y si se allare q alguno lo tiene por oficio y trato de asir contratar y logrear incurra en pena de cinquenta escudos y que este en la cisa todo el tiempo q la nra Voluntad fuere o aq uel de ncient acotes y sea desterrado del dicho nro lugar y el tal contrato sea en si ninguno como si becho no fuesse y el notario sea priuado de su oficio y mas lo q nra Voluntad fuere y los testygos paguen de pena cinquenta sueldos . l.

It. Mandamos a los Jurados q aora son o por tiempo



29
seran de dicho nro lugar q cada uno dellor asemas y
por orden comenzando uno un domingo asta el sabado
y otro otro domingo y asi por consiguiente todos que
tengan cuenta y cuydado de Visitar la carnesceria tien
da taberna y lugares publicos don de se uende alguna cos
sa y si hallare falta en lo q se uende o falta dello q conui
ene haueer en la tienda o en algunas de dichas partes
Dicho Jurado exerce la pena la qual sea de quatro suel
dos por cada ues y cada cosa faltare de auerla. e desex
qual deue la qual pena sea para el dicho Jurado por q ten
ga cuydado de Visitarla y tambien la panaderia y el pre
cio del pan y Incontinenti Fueren nombrados los Jura
dos Jure de guardar esto. l.

vij It. Por quanto tenemos entendido de muchos años ha
esta parte las malas lenguas deste lugar Sintemor de
dios ni de sus proximos dejen dellor y de personas honrra
das qual quier desberguenca mancharando la vida de personas
ecclesiasticas. Viudas casadas casados y seglares y desto
proceden grandes escandalos asi en consciencia como en



personas por tanto ordenamos Statuymos y mandamos
 Q qual quiere persona Q de nra persona o de nros
 oficiales dixere cosa perjudicial o escandalosa o des
 acatada . Q a arbitrio del Juez sea castigada desta
 manera Q si fuere de gran desacato le sea cautorizada
 la lengua en qual quier genero de persona Q lo dixas
 y si lo dixeren personas baxas les sean dados cient
 azotes y si fueren otras cosas mas suuianas las pueda
 comutar el Juez en la pena Q le parescera y lo mismo
 se siga en el q de los oficiales dixere con tal quel mismo
 oficial de quien abra dicho no le pueda juzgar sino Q lo
 juzgare el oficial que se hallare Exerciendo Jurisdic
 cion mas preminente si lo subiere. /

viii Et Statuimos ordenamos y mandamos que ningun hom
 bre ni muger deste nro lugar seuaya acontraber ma
 trimonio con personas fuera del por uia directa ni indi
 recta ni con cautela pretendiendo Q despues de contra
 hido el matrimonio con palabras de presentes seles da
 xa licencia sino Q la hayan de pedir ante todas cosas
 para uer nra Voluntad en pena dela tercera parte dela



GOBIERNO
DE ARAGON

perdida
 dole la qual pagaran los padres de los contrahientes o no
 la teniendo los. Qlo tratare pague de pena diez escudos /.

viii. It. Mandamos q ninguno sea osado de fazer cotratos
 de obligacion de superffona ni agenacion ni donacion de sus
 bienes ansi sitios como muebles y remouientes a estrangeros
 sin nra propia licencia excepto para comprar mulas y repa
 ros para su cassa y hacienda pero si las tales neceñda des
 fueren importantes alas de conocer y uer y tener por ta
 les sinos no tubieremos presentes nro alcaide o su te
 niente lo qual puedan decretar y dar licencia y la deu
 da o obligacion q dicha solenidad no tubiere sea de nin
 guna fuerza y Valor y si acaso la rescibiere o cobrar e
 el acreedor la restituya y el obligado pague cinqueta
 sueldos y los dias de prision q al juez le pareciere de los
 quales cinqueta sueldos tenga diez el juez q los executare.

x. It. Mandamos. quel aprecio dor de campos sacras y viñas no
 pueda llevar el dicho del aprecio sin q primera mente sea rebda
 la parte del dño sopena de cien sueldos y sola mesma pena
 el juez dentro de tres dias despues de hecho el aprecio haga
 fazer la execucion aun q la parte no inste ni reclame y por q
 estas satisfaciones por costumbre de dicho nro lugar entre los vassallos
 y naturales del reyno basexce desde enerañia nra en el dicho lugar y
 adelante son y rano ordeno y mando q se executen en el dicho lugar y
 do conforme a la costumbre natural y vassinos del dicho nro lugar.

GOBIERNO
 DE ARAGON

- x. It. Mandamos q ningún ganado pise sembrado del monte so pena de quinze sueldos los diez pague el pastor y los cinco el amo del ganado los quales se distribuyan desta manera cinco para el acusante y quatro para el Juez y notario y los de mas para nro fisco. l.
- xii. It. Mandamos. Q si algunas bestias se hallaren en el olivar la guarda del las prenda y detenga asta q los amos dellas paguen sei sueldos por cada bestia que se hallare despues de cerrado el oliuano. l.
- xiii. It. Mandamos q ningún bestio del lugar ni defuera del cace liebre conejo perdiz ni otra caca en los terminos del so pena de tres escudos de oro y el galgo o coneje ro o falcon o gabilan perdidos dy sola mesma pena que remos que ninguno tenga tales perros ni baron ni redes ni otro instrumento alguno sino el q para lo dicho tenga espresa licencia nra en escrito. l.
- xiiii. It. Por quanto hemos enten dido la remision de los Jueces en la execucion mandamos quel Juez y notario no pua da llevar sus derechos asta q la parte en cuyo fauor se



hobiere pronunciado este satisfecio dentro de los x. dias
 y si los llevar pague el derecho tres doble la mitad para
 nro fisco y la mitad para el que lo acusare.).

xv. It. Mandamos. por q conuiene ala autoridad y buenpa
 rescer del pueblo Todos los Tubieren corrales q salga
 alas calles publicas los leuanten de quatro filas en alto las
 paredes y encima dellas pongan ladrillo o teja a manera
 de berziente y no barda por que cosa muy infame y des
 autoriza Mucho el pueblo lo qual seaga dentro de un año
 despues Venga a noticia de quien tiene tales corrales sope
 na quel lugar loaga a su costa y lo cobra de cuyo fuere el cor
 ral a quien para ello damos todo poder.).

xvi. It. Mandamos. por Q haya quien con mas cuidado ten
 ga cuenta con los bienes de camara se haga nominacion ca
 da un año quando se sacan los Jurados de oficio de elabario
 de camara de concejo y otros propios del pueblo el qual este
 obligado de bazo de juramento Q haga en manos de nro alcaay
 de de traer cuenta con dichos bienes y darla quando se la
 pidieren y executar las penas del pueblo y sinolo Sufiere
 siendo Intimado las pague.).

xvii. It. Mandamos. año alcaay de y Jurados tengan cuidado



GOBIERNO
 DE ARAGON

de haſer limpiar las acequias a ſu tiempo ſopena ſino
lo hiziſeren paguen dos florines de oro entre todos. /.

xvii. It. Mandamos al corredor de dicho nro lugar q en lo
toſa a ſu oficio de obedecer a nros oficiales y haſer con di
ligencia las execuciones lo haga con fidelidad y cuydado
ſopena por cada uel q lo dilatare por negligencia lo q ſele
mada no dando baxante diſculpa pague de pena tres ſueldos. /.

xviii. It. Mandamos y ordenamos quen cada un año el
Domingo ſiguiente q ſeran extractos o nombra dos
los Jurados y otros oficiales en el lugar ado ſuelen tener con
ceſo ſelean por el not. las ordinaciones ſtatutos del lu
gar y quen eſto aſiſtan todos los oficiales y conceſo
y al que a eſto faltare pague de pena un real al eſpital
del lugar y ſi a culpa del not. fuere el no ſer ſe pague
de pena un florin del qual ſea la tercera parte para
el eſpital y la otra deſtribuydora entre los alcayde
Juſticia y Jurados q no faltaren y la otra para nro
fiſco. /.

xx. It. Mandamos. Los ſtienes cargados de repar



GOBIERNO
DE ARAGON

o regaren sus campos cierran bien las sangreras del
 los por. Por allí se hincen los caminos de agua y
 los caminantes pasan por los sembrados y el que no
 lo hiciere como aquí se manda incurra en pena de cin-
 co sueldos cada vez y desto pueda ser acusado de qual
 quier particular. Lo vicié vez. o morador del lugar. /.

xxi. It. Mandamos (q todos guarden su orden y con-
 certo y en lo del regar por sus ados y suertes so pena de
 seis sueldos al q lo quebrare y lo pueda acusar a el
 a quien toca recoger antes o despues. /.

xxii. It. Mandamos. (q si despues Subiere sacado al mu-
 taçasse pareciere ser pariente por consanguinidad o
 afinidad del panadero o tendero o tabernero q ental
 caso se saque otro que nolo sea por quitar el daño o
 fraude que de aquí podría succeder. /.

xxiii. It. Mandamos. q si alguna bestia entrare en herre-
 dad o vna a fena q su dueño la prenda y Jurado el
 la ballo allí le resagan el daño que probare que se
 le hizo. /.



xxiii. It. Ordenamos y madamos que en cada un año el
 mismo día que se sacaren o nombraren los Jurados
 se selisa y nombre de aqui adelante procurador
 ascripto el qual sea tenido de saber parte o Instan
 cia en todos los casos q mereceran castigo y pena y
 quel dicho procurador ascripto haya de jurar en poder
 de nro alcayde de auerse bien y fiel mente en dicho
 oficio. /.

xxv. It. Mandamos. Que los Jurados de dicho nro lugar
 dentro de x. dias que estos nros estatutos y ordi
 naciones les fueren leydos y publicados hayan de
 comprar una arca de pino o de nogal bien seco
 y resia en la qual pongan tres cerrajas con sus bu
 nas llaves diferentes las quales la vna haya de tener
 nro alcayde y la otra el vno de los Jurados y la ter
 cera el notario para que den debajo de buena guarda
 y custodia las cuentas de la camara de conceso y de las
 otras cosas de que el lugar a de recebir prouecho y
 utilidad o dar cuenta anos o a otras personas con
 quien sabran hecho trato alguno. /.



xxvi It. Mandamos q ningún ganado entre en los alba
^{estando bayuechos o regados}
 los sopena q los ganaderos o cuyo fuere dicho ganado
 /o/ pague de pena un florin y amas el dicho pague el daño
 q tubiere hecho y esta se siga conforme a lo que dispone
 el ligallo.

xxvii It. Mandamos por q ninguno pueda alegar ignoran
 cia q nadi sea osado de comprar heredad ni tierra
 alguna en termino de dicho lugar de fiescano y su ter
 ritorio y districtu sin q primero antes q entre en real
 posesion ni administracion tenga decreto nro o de qui
 en para ello denos tubiere poder espreso en pena q si en la
 posesion de dicho campo o vna o oliuar, o casa o corral
 o otra heredad, la pierda y el precio q por ella tubiere dado.

xxviii It. Mandamos q las bestias cerceras no anden por los
 fáscares por q se comen el grano q no puedan entrar
 asta q entre la dula sopena de seis sueldos.

xxviii It. Mandamos q por que esten bien guardadas las cuen
 tas y libros y otras eserituras del lugar q en cada un
 año el día de san miguel de setiembre o el domingo pri
 mero siguiente se haya de abri el arca adonde dichas



GOBIERNO
DE ARAGON

escrituras tenemos mandado en otro estatuto que sten
y se reconozcan y mireen con el Inventario que dellas ha
bra en dicha arca si falta alguna para q se sepa y entien
da cuya culpa es y sea castigado por nor año albitrio y
Voluntad y ponemos pena q este examen seayan de saber
nro alcayde y Justicia y Jurados y asistii en el sopena de
un florin pagadero por qual quiera delos que faltaren.).

xxx. It. Mandamos y ordenamos q qual quier cristiano Vie
jo o nuevo conuertido Por nro alcayde fuere elegido
por Jurado o otro oficial sea obligado de accepalte y Ju
ralle en su poder en pena de cinquenta sueldos.).

xxxj. It. Mandamos. quel segundaria de mayo en cada un
año el alcayde teniente Justicia y Jurados reconozcan
los mojoneros delos terminos de dicho nro lugar y si los
hallaren mudados llamen auster a los circunuefinos
cuyo puede ser el interer para q dichos mojoneros vuel
ban asu lugar debido lo qual mandamos asi se haga
sopena de un florin de oro cada oficial q nolo hiciere
en su año y no baste escusa alguna sino q conste por



escrito que requirio a los dños oficiales y si assi requie-
ridos no quisieren yr pague cada vno delos requeridos
quatro florines y el not^o de dicho lugar pague un florin
de oro sino constare como seles a dicho y amonestado .).

xxxii. It. Mandamos. Q en la era ni en otros frutos y bie-
nes pueda nadie ser pagado de deuda alguna aun q
anterior mente secha asta quel señor haya cobrado su
drecht y otra qual quier deuda q con qual quier de
sus vasallos hubiere secho por qual quier rason q sea
y tras esta sea primero la dela camara de conçejo o
del lugar y esta satisfiecha entre primero clacres e
dor del mismo pueblo antes quel estranxero .).

xxxiii. It. Mandamos. y ordenamos q qual quiere q vini-
ere a vivir al dicho nro lugar y los q de presente oy es-
tan y residen ^{como no sean ydalgos} sean obligados a pagar en cada un año un
florin de oro por sisa sya el numero delas castas no
Vengan a subir al numero quel fuero dispone por quantal
casto merexeruo poder gozar del aumento. La ley meda
y amas desto haya de contribuir en las sechas y pechas



y mandamos esto sobretue sopena de un florin de
oro pasadero por el que estubiere a su cargo cobrarlo. /

xxxiii It. Mandamos q cada uno q tiene suertes en el oli
bar las cultive y adrece siempre q necesario fuere
sopena que nolo haciendo selos quitarian y daran
a quien nra Voluntad fuere. /

xxxv It. Mandamos. ordenamos y estatuyamos por los abu
sos de auerse sido de nra tierra bassallos unos atier
ras de moros y otros a otras partes los quales con
traen y hacen deudas fingidas y simuladas pa
encubrir y paliar el dano y fraude q año derecho
senos hace Por tanto por euitar esto y por q ninguno
sea engañado Statuyamos y mandamos a nros oficia
les q desde el dia de la promulgacion deste Statuto
en adelante no juzquen deuda ninguna por liquida
de hombre q sino la deuda y dentro del año y dia se
fue y esto sentienda no solamente deuda mea pero deu
da de otras partes y el dicho juez pronuncie q el tal



creedor pierda la deuda y año cotador mandamos q
 dela Sazienda q se confiscare anxo, e ofres no pague ningu
 na deuda si fuere hecha dentro de año y dia despues q
 el tal se probare auerse sido. por questo secrete lo saze
 por de fraudarnos Saziendo actos fictos y simulados pa
 llebar Dineros para executar su mala Intencion Lo vno
 y lo otro quexemos cuitar y esta ordinacion dispone
 lo del mercader alcaido q si dentro de año y dia seba
 la deuda Q dentro dicho tiempo siquiere espedida pues
 esto tiene tan urgente raxon la qual con nra Voluntad
 corrobora y da fuerza al presente Statuto y ordinacion. /

xxxvi. It. Mandamos q qual quier existiano Viejo o nue
 bo conuertido que no sea y dalgo sea obligada Sa Sazer
 Capítulos matrimoniales siempre que casare algun Sijo
 o Sija ruya en pena de q sinolo siquiere passe en el di
 cho su Sijo la tercera parte dello Q tubiere desde el
 punto q fuere casado. /

xxxvii. It. Mandamos y ordenamos q nombrados que
 sean los Jurados dentro de un mes cotadero del dia



GOBIERNO
DE ARAGON

del día de la nominacion sean obligados de yr Junta
mente con el alcayde o su teniente o Justicia del
dicho nro lugar o los que dellos seallaren en el lugar
a reconocer el espital ~~de~~ qual esta y uerse
la ropa. Para los pobres esta dada por los seño
res o otras personas si se sirven para su propio uso
los espitaleros y por cada vez que en esto los halla
ren los executen cinco sueldos. los quales se des
tribuyan y gasten en lo q mas necesario subiere
en el dicho espital aconocimiento de los dichos
nros oficiales siya nos no estubieremos presentes
y este mismo examen sean tenidos a fazer los
dichos nros oficiales cada víspera de pasqua de na
bidad resurreccion y espiritu santo y qual quier
de los dichos nros oficiales que estando en el lugar
dexare de hallarse en esto pague por cada vez pa
el dicho espital tres sueldos y si a alguno se pro
bare auerse sido voluntaria mente por no hallar
se en esto pague para el dicho espital cinco sueldos
y se tome inventario de toda la ropa y salidas q ha
llare el qual se guarde con las escrituras del lugar por la
orden que esta mandado. / .

GOBIERNO
DE ARAGON

xxxvii. It. por quanto tenemos entendido el desorden qn
 mugeres deste nro lugar ay en ser deslenguadas y atre-
 bidas dicensse unas de otras publicamente cosas inf-
 mes y desonestas ordeno y mando q por cada vez quen
 tales cosas fueren halladas o seles probare q por la
 primera paguen tres sueldos al oficial mas preminente
 mio que se hallare presente en el dicho nro lugar po-
 dello aya de dar al espital la tercera parte y si al-
 guna subiere quen este desorden se hallare Incurrir
 segunda vez se le llebe de pena cinco sueldos por la mi-
 ma orden q la primera y si tercera vez cayere al-
 guna pague x. sueldos y cinco dias en la carcel y
 si al oficial questo pudiere o debiere de castigar se le
 probare floxedad en las execuciones q aqui mandamos
 incurra en pena pecuniaria doblada aplicadexa a
 nro fisco.).

xxxviii. It. por quanto adias Francisco de roa nro alcay-
 de q fue del dicho nro lugar de frescano co orde y
 mandamiento nro crico en notario asabian ^{de x. dias} ~~de x. dias~~ ^{de x. dias} ~~de x. dias~~
 sallo nro agora de nuevo le doy de nuevo autoridad



GOBIERNO
DE ARAGON

dello. Y q pueda llevar por derechos de la escritura
 q sara por cada pliego de papel escrito dos dineros
 y con esto seaya de renta por contento. asta q otra
 cosa yole mandare en pena de restituirlo doblado /

pppp

Se. por quanto muchos de los dichos nros basalllos o
 frechano tienen necesidad de reparar y mejorar sus cas-
 sas lo qual dexan de fazer por la falta que les es el
 haber de traer fuerza del termino la manobra neces-
 ria por tanto ordenamos y mandamos q a qual
 quiere q tal necesidad tubiere sea obligado a todos
 los demas traxelle una carga de manobra de mana
 q sea un bejinal para qual quiere q tal necesidad
 tubiere y es que el. Ser mandado no quisiere gu-
 ardar pague de pena cinco sueldos la torceda pte
 para el oficial del dicho nro lugar y la otra pa-
 ra el oficial que lo executare y la otra para el que lo
 acusare y si el oficial mto. quedallo fuere requie-
 rido nolo executare se condene en doblada pena a
 cada una año fuso.

xxxx

Item por quanto por la cuenta q hemos hecho
 pasar del buyo de la camara de concejos mos
 llepaolo a entender el mal recaudo q por

x de qual

+ de lo qual no
ade cobrar inte
reses algo sino
cobrallo justa
mente de las
personas que
seledara por
cuenta y memo
ria firmadas
una mano
o quelos con los
jurados en su
ano con tal q
que hiere la
deuda caobre
goxada de pago
lla

xxxij

cuydado que los Jurados pasados abien
en cobrallo por lo qual mucha parte de la
esta ende de las ~~las quales~~ prontamente no
es posible cobrar por tanto por dar pelorde
q se pueda a esta cobranca que tanto impor
ta al dicho nro lugar y moradores del
ordenamos y mandamos que an tton francas
nro Justicia de fies cano tome a su cargo el
cobrar enteramente to das recaptas y pri
cipal de dicha camara y lo q crecra en
cada su año por lo que to maran para sembrar
los bassagos y de allos coido y puesto en el
granero q dicio nro lugar tiene para ello
quelos con los Jurados con tal quel que
hiere la deuda caobre goxada de pago
lla de cada uno de los dos con secuti
bos q primero sera el de mero de sesenta
y tres y fenecera el apostado de sesenta
y cinco y por los tra uagos que en esto ade
linde se sendo doze ayres de diez y ocho q
que cobrar son ca xox y manegas mal mides
ff. mandamos y hordenamos quel cono cimieto
y Juzgar de las cosas civiles en primera Inst
cia sea de mo Justicia y de xox a pella cio
las decida y determine nro al cay de a
los quales encargo y mando lo apen con
toda rectitud y prebera que fuere pos
sible y que todo lo que ser ual en esta parte

GOBIERNO
DE ARAGON

ven Jugar loapan para que sea a menos
 oasto delos que litigarem y que para sin
 destoruo notable de sus ariendas y tra
 uasos les horden y mando que cada dia
 en la semana por hordmario tenpa vna ora
 fauica y cierta y lupar de dictado donde
 los puedan allegar sin perder tipo y por que
 consta con voluntad de cada dia y ora q
 ande fer los señalo los lunes y jueves a las
 nueve atalas diez y sia caecera al quod des
 to diaz ser diade fiesta tomen el signete
 q no lo fuere

Item por quanto por la cuenta que emos hecho pa
 sar del tugo de la camara de conaejo emos
 llepado a entender el mal recaudo y poco cui
 dado que en los Juxados pasados avido en cobra
 lla por lo qual mucha parte della esta endeudada
 y estas prontamente no es posible cobrar por
 tanto por dave el ordem q se puede a esta co
 branca que tanto importa al dicto nro lupar
 y moradores del. ordenamos y mandamos
 que antson frances nro Justicia de frescano to
 me a su cargo el cobrar enteramente todas re
 capas y principalmente de dicta camara de
 lo qual no a de coxer ni tere se qe pto sinoco
 brallo Justamente de las personas que se vedara
 de a qui adela de de to q si ure
 de de la claque por cuenta y memoria firmada de nra mano
 a de la de lo que crecaxa encada



GOBIERNO
 DE ARAGON

para sembrarlos la gallina los jura
 dos en su año contal quel que biere la deudo
 la cobre y pena de papalla y dallo cogido y
 puesto en el oranero que dicho mo lo uar tiene pa
 ra ello entre 15 agosto con sercutus quel primero
 sera el cuido de sesenta y tres y fenece
 el aposto de sesenta y cinco y por cotrauyos q
 uesto ade tener le senala mos doze cayzes de
 tipo los qual es son trecientos cabijos tres a
 repas tres al mudeo

Item mandamos y bordenamos quel conociemo
 y jurgo de las cosas civiles en primera instancia
 de la deudo Justicia y del por apelacion cas de
 cida y de terminacion de cas y de los quales
 encargo y mando lo ayan todo a rectitud y
 presteza q fuese posible y q todo lo que be
 bal mente pudieren jurgar lo ayan para que
 sea a menor parte de los que litigarem y que
 para sin de toru notable de sus haziendas
 y de quales ruedan ser oydos les hordenamos
 y mandamos que dos dias en la semana por ordi
 nario tengan una ora sauida y cierta y lugar
 de despacio donde los puedan oír

Et por el desorden y abuso grande que aya en
 nro lugar de frescas en el lugar en lo qual a
 mas de la ofensa que adios se haze bñe dello gra
 daña alas haciendas de los caballeros y abitado
 res del dicho lugar de lo qual succeden grandes
 danos y algunos escandalos y así mandamos



GOBIERNO
 DE ARAGON

7 ordenamos que nungun leysa. No dedicho nro
 Lugar juegue a naippe dado bollos mudo qual
 quier juego en dia de hacienda o en otra qual
 vez quito contra no supiere por diez sueldos
 seis en plaza calle o ~~en~~ fuera de Lugar.
 como sea dentro del termino 7 tres dias en la
 carcel 7 si fuere en otra o parte oculta pagar
 veinte sueldos 7 seis dias en la carcel 7 si aca
 cera que alguno se fuere 7 saliese del termino
 7 distribuir de dicho Lugar a jugar en dia de ha
 cienda o salga a otra cosa 7 se le probare que
 jugado incurra en pena de quarenta sueldos 7
 diez dias en la carcel 7 si el tal ~~se~~ ^{captado} ~~empero~~ ^q no se
 entienda juego de pelota 7 q nunguno de dicho
 Lugar publicamente en dia de ha
 cienda ni de fiesta no de aparcos ni recaudos pa
 jugar en su casa ni los acosa en pena de veinte su
 eldos 7 tres dias en la carcel 7 si por ventura
 acaeciera q algun criado nro por juego o en o
 tra manera ~~se~~ ^{se} ~~forcasse~~ ^{forcasse} ~~o~~ ^o a alguna persona
 denunciando lo luego quede esento de la pena 7
 al criado que tal hiziere le deservamos de di
 cho nro Lugar 7 distribuir por tiempo de diez
 dias ~~en los quales~~ ~~en los quales~~ en los quales
 ni se le dara racion ~~posada~~ ^{posada} ~~ni~~ ⁿⁱ ~~comida~~ ^{comida} ~~ni~~ ⁿⁱ ~~bebida~~ ^{bebida}

al dicho



GOBIERNO
DE ARAGON

7 porq no falte acusador alas tales cosas a lo
 la denuncia 7 publicarse probandose le ap
 plicamos la tercera parte de las sobredichas
 penas pecunarias. Damos en pero licen
 ciasarepro cia quendiadesiella puedan jugar los bases
 care la otra llosq abitadores ^{de sobredicha villa} a qualquier juego como no
 al juego de ^{naipes ni dados} se can ~~en~~ en plaza o el calle publica o a la peña
 narey exe como nosia mientras se dixeren ^{mizar} 7 el
 cutare y la ^{tercer año} Lo contrario fiziere incurran en pena de
 físico veintio sueldos 7 undia natural en la carcel
 y el jugar abo las quales penas mando sean executada sala
 los ^{de la escaperm} ^{ti de dias de fus} ^{car de Justicia} 7 Jurados del dicho m lugar o
 taparon en ^{corral ni casa} ^{cerrada ni} ^{de las penas} ^{la misma} ^{mos q se can} ^{baylar}
 fiescano queson o por tiempo seran 7 quel oficial
 q la tal pena executara tenpa de la pena pecu
 maria la quatta parte de la qual por b la drec
 tam indixela no pueda dela xar m en fra q cer
 ninguna cosa so pena de pagar m de blado de lo
 q ab la de llebar ^{la qual} ^{ordinacio} ^{7 manda} ^{nos}

mandamos pregonar por las calles acostumbra
 das 7 asentar en el quade no de las ordinaciones
 q dadas tenemos a l dicho lugar firmadas de
 nra mano 7 sellada con nro acostumbrado
 sello Datus en fiescano a 22 de mayo 1564



GOBIERNO
DE ARAGON